

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. N° BA-02135-F-2024.

RESULTA: Se presenta la Sra. [ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1], F/N [FECHA_FAMILIAR_1]), con el patrocinio letrado de la Dra. Naiara Simcic, y promueve demanda de aumento de cuota alimentaria contra el progenitor del joven, Sr. [DEMANDADO_1].

Solicita se eleve la cuota vigente a la suma equivalente al 35% de los ingresos que perciba el demandado, suma no inferior a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) y/o la que V.S estime corresponder. Asimismo, requiere se fije una cuota alimentaria provisoria de un (1) SMVM.

Relata que la cuota alimentaria vigente, fijada en la suma de \$5.500 mensuales mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2015 —cuando [FAMILIAR_1] contaba con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad—, ha quedado absolutamente desactualizada, señalando que dicho monto equivalía en su momento a aproximadamente 370 dólares estadounidenses, mientras que en la actualidad no alcanza a representar el equivalente a 5 dólares.

Expone que el progenitor no ha vuelto a tomar contacto ni con esta parte ni con su hijo desde la fijación de aquella cuota, sin haber manifestado interés alguno en actualizarla ni en colaborar económicamente en la manutención del hijo, la que queda íntegramente a cargo de la actora.

Señala que su hijo se encuentra estudiando y cursa el primer año de la Tecnicatura en Robótica en la [LUGAR_2].

Manifiesta que solventa en forma exclusiva el alquiler del hijo en Caba, los gastos de estudio, el transporte, la manutención y los pasajes a esta ciudad.

Indica que se mantiene, junto a sus hijos, mediante la venta de artesanías, cerámicas y ropa, y que si bien no abona alquiler el costo de vida se ha incrementado considerablemente.

Con relación a la situación económica del alimentante, acompaña certificación de ANSES de la que surge que registra empleo en relación de dependencia. Manifiesta desconocer el monto exacto de sus ingresos, presumiendo que continúa desempeñándose en la [LUGAR_1].

Peticiona que la sentencia que se dicte se retrotraiga a la fecha de interposición de la demanda, y se apliquen intereses conforme el art. 552 del Código Civil Y Comercial de la Nación (CCyCN).

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho (I0001).

Se corre traslado de la demanda y se fija en carácter de cuota alimentaria provisoria la suma equivalente a un (1) SMVM (I0005) y se dispone el pago por retención directa.

Cumplida la notificación al demandado y sin que este se presente a estar a derecho en el expediente se tiene por incontestada la demanda (I0012) ..

Se abre el expediente a prueba (I0017).

Producida e incorporada la prueba informativa (I0019, I0018, I0020, E0034, E0035, I0023, I0024) se solicita el dictado de sentencia definitiva. y pasan las actuaciones a despacho previa ratificación de gestión.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Luego de analizar el planteo en demanda, la prueba producida y la posición asumida por el demandado . Entiendo que debe establecerse una cuota alimentaria a favor del joven que al presente cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad.

2. La obligación alimentaria que se pretende incrementar, fue establecida inicialmente en el proceso “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS”, Expte. N.º BA-02139-F-0000.

Al iniciarse estas actuaciones, y con carácter provisorio, se incrementó la cuota a una suma equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), ya que desde ese momento se advirtió que el importe de \$5.500, fijado varios años antes, resultaba manifiestamente insuficiente y requería un incremento (I0005).

3. El art. 663 del Código Civil y Comercial establece que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance los 25 años cuando la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente.

El art. 116 del Código Procesal de Familia reconoce legitimación al hijo o hija mayor de edad que estudia o se capacita hasta los 25 años para reclamar

alimentos cuando se presenta esa situación, y particularmente la normativa procesal de nuestra provincia contempla la legitimación del progenitor o progenitora que convive con el hijo o hija o que lo tiene a su cargo, aun cuando no exista convivencia.

La suscripta, fue coautora del Código Procesal de Familia Comentado, señalando que :

“ es fundamental el aporte que efectúa el artículo en comentario al establecer que el progenitor o progenitora estarán legitimados no solo por la convivencia sino también por estar materialmente a cargo, aunque no exista convivencia.

No atar la legitimación a la convivencia implica una mirada federal sobre el tema y vuelve operativo el principio de realidad, que implica reconocer que es habitual que los adolescentes de la provincia, al concluir sus estudios secundarios, prosigan su formación fuera del lugar de origen y muden su residencia lejos de sus progenitores.

Por otra parte, mirando la cuestión con perspectiva de género, quien habitualmente queda al cuidado de hijas e hijos y solventa sus necesidades es la madre, lo cual, garantizar de forma expresa su legitimación importa una medida de acción positiva que detecta y repara una desventaja en estos casos.” ob cit. Sello Editorial Patagónico (2020) pag .115.

4. En el caso bajo análisis, la progenitora manifestó que sostiene los estudios de su hijo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin colaboración del demandado. Este último no contestó la demanda, circunstancia que genera la presunción de verdad respecto de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria, conforme lo previsto por el art. 328 del CPCC.

A ello se suma la prueba producida. La Universidad Tecnológica Nacional informó que el joven es alumno regular de la Tecnicatura Superior en Automatización y Robótica, carrera que continúa cursando y que se dicta en un establecimiento público no arancelado.

Surge también de las manifestaciones de la actora que [FAMILIAR_1] reside en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para cursar sus estudios y que, por razones presupuestarias, vive alejado de

la sede universitaria, lo que le demanda prolongados traslados diarios en transporte público. La madre indicó, además, que afronta el alquiler, los gastos vinculados con el estudio, el transporte y su manutención, sin contribución del progenitor demandado.

Estas circunstancias resultan determinantes para tener por acreditado que la dedicación que actualmente requiere la formación de [FAMILIAR_1] dificulta que pueda generar por sí mismo los recursos necesarios para sostenerse de manera independiente.

En consecuencia, corresponde disponer una prestación alimentaria en beneficio del joven .

5. En cuanto a la capacidad económica del demandado, del informe remitido por ANSES surge que el mencionado no percibe beneficio previsional y que se encuentra empleado en relación de dependencia.

De la documentación incorporada surge, además, que durante los últimos seis períodos informados —noviembre de 2025 a abril de 2026— percibió remuneraciones brutas mensuales crecientes. En el último recibo disponible, correspondiente a abril de 2026, la remuneración bruta ascendió a [MONTO_DEMANDADO_1].

También surge de esos recibos que se viene reteniendo mensualmente, en concepto de cuota alimentaria provisoria fijada en estas actuaciones, un importe equivalente a un SMVM, actualizado conforme su valor vigente.

No se han denunciado ni acreditado dificultades concretas para afrontar esa retención. Por el contrario, el demandado no contestó la demanda y, aun después de efectivizada la retención sobre sus haberes, tampoco compareció al proceso.

6. A fin de establecer el monto de la cuota, tengo presente, en primer término, que se trata de alimentos destinados a un hijo mayor de [EDAD_FAMILIAR_1] que continúa sus estudios, en los términos del art. 663 del CCyC.

La actora pretende una cuota equivalente al 35 % de los haberes del demandado con un importe mínimo mensual equivalente a 2 SMVM. Sobre la última remuneración acreditada, de [MONTO_DEMANDADO_1], dicho porcentaje representa \$396.726,23.

Destaco que la prestación debe guardar proporción tanto con las necesidades acreditadas de [FAMILIAR_1] como con las posibilidades económicas de su progenitor y con las particularidades propias de la obligación prevista por el art. 663 del CCyC.

En este contexto, considero adecuado establecer la cuota alimentaria en la suma equivalente al 35% de los ingresos mensuales del demandado, con la única exclusión de los descuentos obligatorios de ley - y con un importe mínimo mensual equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

La solución permite preservar el valor de la prestación frente al transcurso del tiempo y, a la vez, mantiene una adecuada proporción con la capacidad económica que surge de la prueba producida.

No encuentro, en cambio, elementos suficientes para fijarla en el equivalente a dos SMVM. Un importe de esa magnitud no encuentra sustento bastante en la prueba incorporada y resultaría desproporcionado respecto de los ingresos acreditados del demandado y del alcance de la prestación alimentaria examinada en el 35% de los haberes.

7. A los fines de determinar los efectos temporales de la cuota establecida, resulta aplicable el art. 669 del CCyC.

La norma dispone que los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda sea presentada dentro de los seis meses de esa interpelación.

En el caso no surge de las constancias mencionadas que se haya sustanciado una instancia de mediación previa ni que exista otra interpelación fehaciente que permita retrotraer sus efectos a una fecha anterior.

En consecuencia, la cuota aquí establecida tendrá efectos desde la fecha de interposición de la demanda

8. A fin de asegurar el cumplimiento regular de la prestación, corresponde mantener el mecanismo de retención directa sobre los haberes del demandado de

conformidad con el art. 120 del Código Procesal de Familia. En caso de verificarse incumplimientos se evaluarán las circunstancias y aplicación del art. 552 del CCyCN.

9. Finalmente, las costas, se imponen al demandado conforme art. 121 del Código Procesal de Familia.

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y establecer a favor de [FAMILIAR_1], y a cargo de su progenitor, Sr. [DEMANDADO_1], una cuota alimentaria mensual equivalente al 35% de los haberes del demandado, con la única exclusión de los descuentos obligatorios de ley - y con un importe mínimo mensual equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil. Con efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda, conforme los fundamentos expuestos.
- 2) La cuota deberá abonarse del 1 al 10 de cada mes .
- 3) Librar oficio al empleador a fin de que cumpla con la retención directa de la cuota aquí establecida. Deberá hacerse saber que la presente cuota sustituye a la provisoria. Transcribase al oficio lo dispuesto por el art. 551 del CCyCN.
- 4) Costas al demandado .
- 5) Diferir la regulación de honorarios para cuando exista base para ello, a tal fin se ordena al empleador remitir el primer recibo de haberes donde retenga el monto de la cuota alimentaria. Hágase saber junto con la orden que dispone la retención.
- 6) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese.

Cecilia Wiesztort
Jueza